

Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 14 de julio de 1993.—La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro Arreba.

**18654** RESOLUCION de 14 de julio de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de los gases licuados de petróleo a granel, aplicables en el ámbito de la Península e Islas Baleares a partir del día 20 de julio de 1993.

Por Orden de 8 de noviembre de 1991 del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, modificada por la Orden de 4 de diciembre de 1992, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de los gases licuados de petróleo a granel en destino, en el ámbito de la Península e Islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dichas Ordenes, esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 20 de julio de 1993, el precio máximo de venta al público en el ámbito de la Península e Islas Baleares de los gases licuados de petróleo a granel en destino, impuestos incluidos, será de 64 pesetas por kilogramo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 14 de julio de 1993.—La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arreba.

**18655** RESOLUCION de 14 de julio de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e Islas Baleares a partir del día 17 de julio de 1993.

Por Orden de 6 de julio de 1990, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e Islas Baleares, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de fecha 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 17 de julio de 1993, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e Islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper) .....	103,9
Gasolina auto I.O. 92 (normal) .....	100,4
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo) .....	101,6

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor.

	Pesetas por litro
Gasóleo A .....	81,2
Gasóleo B .....	51,0

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros. ....	45,4
b) En estación de servicio o aparato surtidor.	48,3

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 14 de julio de 1993.—La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arreba.

**18656** RESOLUCION de 14 de julio de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 17 de julio de 1993.

Por Orden de 3 de mayo de 1991, previo acuerdo del Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 17 de julio de 1993, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O.97 (súper) .....	71,3
Gasolina auto I.O.92 (normal) .....	68,3
Gasolina auto I.O.95 (sin plomo) .....	68,6

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

Pesetas  
por litro

Gasóleo A ..... 53,8

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Madrid, 14 de julio de 1993.—La Directora general,  
María Luisa Huidobro y Arreba.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**18657** ORDEN de 7 de julio de 1993 por la que se dictan normas de aplicación en relación con la provisión de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

El Real Decreto 731/1993, de 14 de mayo, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, faculta al Ministerio para las Administraciones Públicas para dictar las necesarias disposiciones de aplicación y desarrollo del mismo con objeto de posibilitar su plena efectividad.

Para la completa e inmediata implantación y seguimiento del nuevo sistema, se considera necesario regular detalladamente la tramitación de los procedimientos de provisión de los puestos de trabajo, así como establecer los criterios y reglas precisas por las que han de regirse los méritos generales, de forma que las Corporaciones Locales, la Administración del Estado y los propios funcionarios dispongan de los criterios suficientes para que los procesos de provisión se lleven a cabo con la eficacia necesaria y con la unidad de criterios imprescindible.

Por todo ello, de conformidad con la disposición final segunda del Real Decreto 731/1993, de 14 de mayo, he dispuesto:

### I. Formas de provisión

Artículo 1.º *Formas de provisión.*—La provisión con carácter definitivo de los puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional se efectuará por alguno de los procedimientos siguientes:

- Concurso ordinario.
- Concurso unitario.
- Libre designación.

Art. 2.º *Puestos vacantes.*—1. A efectos de concurso ordinario, tienen la consideración de vacantes los puestos reservados a este sistema y no cubiertos por el mismo o cubiertos por titulares que deban ser jubilados dentro de los seis meses posteriores a la convocatoria.

2. A efectos de concurso unitario, tienen la consideración de vacantes los puestos reservados a concurso no cubiertos con carácter definitivo y no incluidos en ninguna de las dos últimas convocatorias de concurso ordinario.

3. Tienen la consideración de vacantes, a efectos de su cobertura por el procedimiento de libre designación, los puestos no cubiertos a que se refiere el artículo 26 del Real Decreto 731/1993.

### II. Concurso ordinario

Art. 3.º *Provisión de vacantes.*—Las Corporaciones Locales con puestos vacantes a efectos de concurso ordinario deberán ofrecerlos en el primer concurso de este carácter que se celebre a partir del momento en que el puesto quedó vacante, salvo que opten por cubrirlos por concurso unitario.

Art. 4.º *Modelo de convocatoria.*—El Ministerio para las Administraciones Públicas, en coordinación con las Comunidades Autónomas, aprobará el modelo de convocatoria, con determinación de las bases comunes y lo publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º *Bases específicas.*—1. Las bases específicas de la convocatoria que aprueben la Corporaciones Locales deberán contemplar, respecto de cada puesto, las siguientes indicaciones:

— Denominación, clase del puesto, Subescala y categoría a que están reservados, nivel de complemento de destino y cuantía del complemento específico asignado al mismo, así como indicación, en su caso, de estar el puesto cubierto por titular que deba jubilarse dentro de los seis meses posteriores a la convocatoria.

— Requisito del conocimiento suficiente de la lengua de la Comunidad Autónoma, si así lo establece la legislación autonómica respectiva y en los términos que ésta prevea, así como especificación de los medios para su acreditación.

— Composición del Tribunal de Valoración.

2. También podrán incluir indicaciones respecto de:

— Características especiales del puesto.

— Puntuación mínima para adjudicación de la vacante.

— Méritos específicos con determinación de medios para su acreditación y valoración.

— Posibilidad de que el Tribunal de Valoración acuerde la realización de entrevista a efectos de concreción de los mismos y previsión sobre pago de los gastos de desplazamiento que ello origine.

Art. 6.º *Convocatoria y publicación.*—1. Aprobadas las bases por el Pleno, el Presidente de la Corporación convocará el concurso, dentro de los diez primeros días de enero y junio y lo enviará a la Comunidad Autónoma respectiva para su publicación conjunta por ésta.

2. Las Comunidades Autónomas, dentro de la segunda decena de los mismos meses, dispondrán la publicación de las convocatorias recibidas y remitirán a la Dirección General de la Función Pública, dentro de los diez últimos días de dichos meses, las convocatorias publicadas con referencia precisa del número y fecha del diario oficial en que han sido publicadas.

3. La Dirección General de la Función Pública en los meses de febrero y julio dispondrá la publicación conjunta, en extracto, de todas las convocatorias en el «Boletín Oficial del Estado» pudiendo salvar en dicho trámite cualquier error u omisión producidos.

Art. 7.º *Concursantes forzosos.*—La Dirección General de la función Pública enviará a las Corporaciones Locales relación de los concursantes a que se refiere el artículo 17.3 del Real Decreto 731/1993, que deberá ser incorporada a la de concursantes voluntarios.

Art. 8.º *Documentación para concursar.*—1. En el plazo de quince días naturales a partir de la publicación de las convocatorias en el «Boletín Oficial del Estado»,